SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 066/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100006619

ANTECEDENTES

I. El 22 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/093/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100006619:

> *"Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos asociados con la estación de servicio "Servicio Galindas" ubicada en Carretera a Tlacote 101, Querétaro, Querétaro y propiedades aledañas desde que se tengan registros hasta hoy en día." (sic)*

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 22 de enero de 2019, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

> *"...*
>
> *En respuesta al correo de arrastre, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100006619, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud." (sic)*

III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/114/2019**, de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, se hace del conocimiento que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3, 4 fracción V y XXVIII, 9 fracción XIX y XXIII, 31, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia*

Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; esta ***Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial****, únicamente es competente para supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental.*

En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, ***realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos,*** *no localizando información alguna en relación con "Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos asociados con la* ***estación de servicio "Servicio Galindas" ubicada en Carretera a Tlacote 101, Querétaro, Querétaro y propiedades aledañas****".*

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- ***CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:*** *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) a la fecha en que se da respuesta la presente solicitud de información.*

- ***CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:*** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontrara dato alguno con respecto a "Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos asociados con la estación de servicio "Servicio Galindas" ubicada en Carretera a Tlacote 101, Querétaro, Querétaro y propiedades aledañas."*

- ***MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:*** *Que considerando las facultades con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se precisa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos respectivos, no se localizó la información requerida por el solicitante.*

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/025/2019**, de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, **denuncias ciudadanas**, sanciones o emplazamientos asociados con la estación de servicio "Servicio Galindas" ubicada en Carretera a Tlacote 101, Querétaro, Querétaro y propiedades aledañas desde que se tengan registros hasta hoy en día." (sic)*
(énfasis añadido)

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo **39 fracción V** del **Reglamento Interior de la** Agencia, **la** Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar*

la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes; en virtud de lo anterior a esta Dirección General, le corresponde conocer de la información requerida ***únicamente por lo que hace a la parte resaltada.***

En este contexto, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, ***no se encontró información alguna relativa a la solicitud que nos ocupa.***

Circunstancias de tiempo: *la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 22 de enero de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio señalado.*

Por las razones anteriormente expuestas, ***la información solicitada es inexistente****; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/114/2019**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con información referente a procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos asociados con la estación de servicio *"Servicio Galindas"*; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/114/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que en los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con información referente a procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos asociados con la estación de servicio *"Servicio Galindas"*; por tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 28 de enero de 2019.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/025/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida específicamente respecto al tema de las denuncias ciudadanas; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no ha recibido ninguna denuncia que verse sobre incidencias ocurridas en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/025/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General no ha recibido ninguna denuncia que verse sobre incidencias ocurridas en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 22 de enero de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 28 de enero de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento no cuenta con procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental sobre incumplimientos vigentes o resueltos, ni denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos asociados con la estación de servicio *"Servicio Galindas"*; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de febrero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
AGJG/JMBV/CPMG